



Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA**

E. S. D.

DEMANDANTE: **BANCO POPULAR – FNG – CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

DEMANDADOS: **MARLENE SUAREZ DE CARDENAS**

RADICADO: **2009-00272**

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.101.689.039 expedida en Socorro (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de cesionario, por medio de la presente y en atención a lo manifestado en auto calendarado a primero (1) de octubre de 2021 me permito hacer las siguientes manifestaciones,

Como se puede verificar en la presentación de la demanda, está fue presentada inicialmente por el Banco Popular, ejecutando dos obligaciones contenidas en dos pagarés respectivamente. Con posterioridad, y teniendo en cuenta que el Fondo de Garantías se hizo parte en el mismo proceso, por las garantías que había prestado a una de las obligaciones, en el proceso concurren estas dos entidades como demandantes de la señora **MARLENE SUAREZ DE CARDENAS**. Es importante recalcar en este punto que no hubo una cesión por parte del Banco Popular al Fondo Nacional de Garantías, pues se trataban de dos obligaciones que si bien se desprendían del mismo título valor, cada entidad se presentó como un acreedor diferente de la aquí demandada.

Dentro del desarrollo del proceso, el **FNG**, realizó cesión de sus derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** tal y como se puede constatar en el expediente y en el posterior reconocimiento que de ello hace este despacho. Continuando entonces el **Banco Popular**, como demandante principal al haber sido este quien presentara la demanda inicial y presentara los títulos valores.

Ahora bien, tal y como se adjunto al memorial de solicitud de cesión por parte de esta togada, el **Banco Popular**, realizó la cesión de sus derechos a la empresa **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** y quien con posterioridad cede sus derechos a esta togada.

Es improcedente en este punto, que la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** solicitara la terminación del proceso, máxime cuando en cabeza de ella solo se encontraba una pequeña parte del total de las obligaciones, lo cual representaría una nulidad de todo lo actuado, desde el auto de terminación del proceso, en virtud a la falta de poder por parte de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para solicitar la terminación total, entendiéndose que debió solicitar la terminación parcial o el reconocimiento del pago de la obligación que la aquí demandada tenía para con ellos.

En virtud de lo anterior su señoría, de la manera más respetuosa solicito se declare la nulidad del proceso desde el auto de terminación del mismo, proferido el 11 de diciembre de 2020, por carecer de poder la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para solicitar la terminación total del proceso, entendiéndose que esta actuaba como una de las dos partes demandantes, por tratarse de obligaciones conjuntas. Que cualquier pago que haya realizado la demandada **MARLENE SUAREZ DE CARDENAS**, lo realizó a la misma empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**,



sin que a la fecha se haya presentado pronunciación alguna de pago, por parte del **Banco Popular**, la empresa **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** o esta togada, lo cual hace nulo e ilegal, dar por finalizada una obligación que no ha sido cumplida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido muy enfática en su jurisprudencia al señalar que,

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.’<sup>1</sup>

En este mismo, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de agosto de 2012<sup>2</sup> señaló:

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 4700-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

<sup>1</sup> Sentencia T-2016-7456 del 1 de junio de 2016. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

<sup>2</sup> C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001031500020120011701(AC)



## Ingrid Azucena Morante Hernández

*Especialista en Derecho de Familia*  
T.P. 241.917 del C.S.J.

Es así que reitero nuevamente la solicitud, de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el once (11) de diciembre de 2020, fecha en la cual se dio por finalizado el proceso por pago total, y en consecuencia se me reconozca como Cesionaria dentro del mismo, y se continúe con su normal desarrollo.

De igual manera, solicito que se suspenda cualquier disposición de los bienes aquí embargados, hasta tanto esta decisión no sea revisada, a fin de que no se perjudique la ejecución de las obligaciones que ahora se encuentran en cabeza de la aquí suscrita y en contra de la demanda la señora **MARLENE SUAREZ DE CARDENAS**.

Con deferencia,

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**  
**CC. 1.101.689.039 Socorro (Santander)**  
**TP. 241.917 del C.S. de la J.**

